Proyecto de Ley N° 5363/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
15 JUN. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 6:10 pm

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 170° DEL CÓDIGO PENAL

El Congresista de la República, **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO,** integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 22°, literal c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 170° DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Objeto
La presente Ley tiene por objeto incorporar el numeral 14 del artículo 170 del Código Penal

Artículo 2. Incorporación del numeral 14 del artículo 170 del Código Penal
Se modifica el artículo 170 del Código Penal, en los siguientes términos:

> **"Artículo 170. Violación sexual**
> (...)
> La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:
> (...)
>
> **14. Si la víctima se encuentra privada de su libertad en un establecimiento penitenciario u otra dependencia pública"**

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Flavio Cruz Mamani Vocero

Isaac Mita Alanoca

A. Paredes

Milagros Rivas

ALEX FLORES.

Kelly Patalotico Avalos

F. Cruz M.

ARIA AGÜERO GUTIERREZ

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS[1]

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo proteger los derechos sexuales que le corresponden a las personas privadas de libertad dentro de una entidad pública, sea bajo detención, prisión preventiva, condena efectiva, o cualquier otra forma legal de privación de libertad.

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el principio de dignidad humana, el cual también es reconocido por el artículo 1 de la Constitución. Asimismo, el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la integridad moral, psíquica y física; mientras que el inciso 22 del artículo 139 establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Según, el artículo 1 del Código de Ejecución Penal establece que el interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la respectiva sentencia.

Asimismo, el artículo 24 del Código de Ejecución Penal establece que el objeto del régimen disciplinario es la convivencia pacífica de los internos. Por otra parte, el artículo 122 del mismo cuerpo normativo establece que el órgano de seguridad penitenciaria debe proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar acciones de tratamiento y aplicar medidas de seguridad de las personas.

Los establecimientos penitenciarios suelen tener graves dificultades para brindar las condiciones necesarias a fin de tratar adecuadamente a los infractores de la ley. Según la Comisión Episcopal de Acción Social, los establecimientos penitenciarios también carecen de un adecuado tratamiento rehabilitador, en consecuencia, deviene la inseguridad, violencia grupal e insalubridad, lo que, a su vez, acarrea la proliferación de las enfermedades psicológicas, infectocontagiosas y las de transmisión sexual, afectando física y psicológicamente a la población penitenciaria[2].

En ese contexto, la violencia sexual contra las personas privadas de libertad afecta su salud física y mental, y conlleva a diversos desordenes psicológicos. Como señalan Arias y De La Torre, estas conductas están inmersas en la comisión de un determinado delito, es decir, los principales problemas psicológicos y mentales que desarrollan los internos están vinculados con constantes conductas violentas que son perpetrados sobre ellos, dejando como consecuencia trastornos de personalidad, psicóticos, toxicomanías, celotipia, entre otros[3].

---

[1] La presente exposición de motivos es un resumen del trabajo de investigación jurídica "Necesidad de regulación normativa y la prevención del abuso sexual entre internos del penal de Arequipa, 2022" realizado por Estrella Ordoñez Zapata, Christian Quiñones Velásquez, Gloria Quispe Kana, Katia Sanca Yucra y Rudy Leonor Eli Torres Hincho, en el marco del curso Clínica Jurídica I de la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica del Perú, Sede Arequipa; quienes han solicitado formalmente a este Despacho Congresal viabilizar su propuesta de modificación del artículo 170 del Código Penal mediante una iniciativa legislativa.

[2] Comisión Episcopal de Acción Social. (2006). Informe Penitenciario. Una mirada al mundo carcelario peruano. Programa Justicia Penal y Penitenciaria, p. 70. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/tablas/23775.pdf

[3] Arias, W. L., Canales, F. R., & De la Torre, N. L. (2017). Características psicopatológicas en los reclusos del Penal de Socabaya de Arequipa (Perú). Anuario de Psicología Jurídica, p. 81. Recuperado de: https://doi.org/10.1016/j.apj.2015.08.001

Así, sostiene Castillo, no se toma en cuenta la salud de los internos, puesto que, por las condiciones carcelarias, las personas privadas de libertad son más susceptibles de contraer enfermedades contagiosas, como la tuberculosis, hepatitis, SIDA, entre otros. Además, todo establecimiento penitenciario debe priorizar la implementación de medidas de seguridad y salubridad, ya que ellos también tienen derecho a tener una vida digna, finalmente, también se debe priorizar una atención médica a todos los internos en general, para que tengan una buena salud física y mental[4]. Esto significa que es deber del Estado supervisar que se les brinde un tratamiento adecuado, con la finalidad de descubrir cualquier indicio de malos tratos, diagnosticar la presencia de cualquier enfermedad e informar sobre el tratamiento que se debe tomar.

La Oficina de las Naciones Unidad contra la Droga y el Delito[5] sostiene que, en cierta forma, resulta compleja la gestión de establecimientos penitenciarios aglomerados que acojan a distintos tipos de reclusos, usualmente, unos más peligrosos y violentos que otros, incluso, algunos presos necesitan contar con servicios de salud mental o tratamientos de drogodependencia. Por lo que resulta de vital importancia que las autoridades de los centros penitenciarios busquen y encuentren un balance entre la reinserción del preso y su seguridad dentro de la cárcel, puesto que se debe priorizar y garantizar el bienestar del reo, así como el respeto a sus derechos fundamentales

En cuanto a los fines de la pena privativa de la libertad, es necesario tener en cuenta que la prevención especial busca la imposición de las sanciones penales con la finalidad de evitar la comisión de futuros delitos que contravengan al ordenamiento jurídico, por lo tanto, se debe priorizar el cumplimiento de ciertas medidas de prevención y de seguridad, las cuales deben apuntar a la resocialización de la persona privada de libertad. Asimismo, de acuerdo con el artículo 139, inciso 22, de la Constitución, el régimen penitenciario debe considerar como un fin sustancial los principios de reeducación, rehabilitación y resocialización. Por lo tanto, de acuerdo al ordenamiento jurídico, el objetivo principal en los sistemas penitenciarios es llevar a cabo de manera adecuada, los programas de tratamientos de, rehabilitación, reeducación y reincorporación del privado de libertad.

No obstante, lo señalado no se traduce en la realidad penitenciaria, es decir, no se cumplen necesariamente los fines de la pena. Como manifiesta Jaén, las cárceles a lo largo del tiempo, se han convertido en escuelas que fomentan el crimen, porque lejos de cumplir con los objetivos de los principios de la pena, se afianza la cultura delictiva, debido a que existen límites y carencias en las cárceles para desarrollar de manera correcta los programas de reinserción. Asimismo, la falta de un buen clima moral y social en el establecimiento penitenciario y el hacinamiento carcelario no permiten un adecuado control en cuanto a las acciones y actividades de las personas privadas de libertad.[6] De esta manera, los mismos centros penitenciarios se convierten en un posible escenario físico de comisión de delitos.

En esa misma perspectiva, Paz Panduro establece que el hacinamiento carcelario trae consigo muchas desventajas que devienen en un problema estructural en los establecimientos penitenciarios, este es un elemento que hace difícil desarrollar estrategias

---

[4] Castillo, P. C. (2012). El derecho de los reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos adecuados, p. 3.
[5] UNODC. Medidas privativas y no privativas de libertad. El sistema penitenciario. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal. 2010.
[6] Jaén Gutiérrez, Carlos. Las penas privativas de la libertad: razones sobre su ineficacia.

adecuadas de prevención[7]. En consecuencia, el hacinamiento carcelario contraviene los derechos fundamentales de cada uno de los internos.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, afirma que resulta de vital importancia que, en los programas de reforma para las personas privadas de libertad, se promueva la necesidad de crear y desarrollar conciencia ciudadana en cuanto a las derivaciones a largo plazo que pueda acarrear las políticas penales estrictas que, como última instancia, no ayuden a edificar sociedades más seguras[8].

En este contexto penitenciario, la violencia sexual al interior de los establecimientos penitenciarios constituye, actualmente, un serio problema pues se vulnera la libertad sexual, la salud y la vida de las personas privadas de libertad. Por otro lado, están las consecuencias de estos actos violentos, que pueden conllevar a la transmisión de enfermedades y tienen como secuela un problema de afectación moral y de la autoestima de la persona afectada.

De esta manera, se puede señalar que la comisión de actos delictivos al interior de los establecimientos de privación de libertad evidencia las fallas de las políticas de resocialización y el déficit de seguridad penitenciaria, pero, estos factores no eximen de una especial responsabilidad a los perpetradores de dichos delitos, aún más, cuando la situación de privación de libertad de las víctimas constituye un factor de alta vulnerabilidad.

Es necesario brindar un ambiente adecuado de carcelería y los fines pertinentes correspondiente a la pena. Según la Constitución, la finalidad de las sanciones carcelarias para los privados de libertad son la rehabilitación, reeducación y reinserción a la sociedad. De ahí que el Estado Peruano debe evaluar y establecer límites normativos a ciertas conductas reprochables que contravienen los derechos fundamentales al interior de los establecimientos penitenciarios.

Como señala Gutiérrez-Ramos, los bienes jurídicos protegidos en el delito de violación sexual son la libertad y la intangibilidad sexual; el primero es el derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente y rechazar la intromisión a terceras personas cuando de por medio no exista consentimiento[9].

En cuanto a la legislación internacional, en el ordenamiento jurídico de Estados Unidos, Ley de Eliminación de Violación en Prisión de 2003, Ley Pública 108-79, esta ley (denominada PREA por sus siglas en inglés) tiene como finalidad proteger a las personas privadas de libertad que sufran violaciones sexuales en prisión, debido a que, muchos reclusos han sido agredidos sexualmente en los últimos años. Se aplica en el ámbito de todas las instituciones públicas y privadas que albergan jóvenes y adultos privados de libertad, para detectar y controlar los abusos entre reclusos y aquellas en las que incurre indebidamente el personal de dichas entidades.

---

[7] Paz Panduro, M. N. (2021). El hacinamiento en las cárceles del Perú afecta la dignidad humana. A propósito del Decreto Legislativo 1513 y la Covid-19. Universidad Católica Sedes Sapientiae, p. 95. Recuperado de: https://www.asuntoslegales.eom.co/actualidad/el-hacinamiento-en-las-carceles-colombianas-es-de-20-a-marzo-segun-cifras-del- inpec-3133024

[8] UNODC

[9] Gutiérrez - Ramos, M. (2019). Violencia Sexual en el Perú, p. 4. Recuperado de: https://doi.org/https://doi.org/10.31403/rpgo.v67i2338

Por su parte, el artículo 11 del Código Penal Civil General de regula los casos de violencia sexual e intimidación entre reclusos y los inmigrantes para prevenir este tipo de violencia y el régimen de aislamiento voluntario en donde se puedan acoger los presos que sientan amenaza de agresión o intimidación.

El Código Penal Suizo, en su artículo 192, establece que toda persona que, abusando de una relación de dependencia con una persona detenida, acusada o arrestada, a someterse a un acto sexual, es pasible de ser sancionado con una pena no superior a tres años o una sanción pecuniaria. Si bien no se trata, estrictamente, del delito de violación sexual, es claro que la norma específica la relación de relativa desprotección de las personas privadas de libertad en los delitos contra la libertad sexual.

III. EFECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De convertirse en ley, la presente iniciativa incorporará el numeral 14 al artículo 170 del Código Penal, estableciendo una nueva agravante al delito de violación sexual cuando la víctima se encuentre privada de libertad en un establecimiento penitenciario o cualquier otra dependencia pública. No se modifica, ni deroga ninguna norma del ordenamiento jurídico.

> **"Artículo 170. Violación sexual**
> (...)
> La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:
> (...)
>
> **14. Si la víctima se encuentra privada de su libertad en un establecimiento penitenciario u otra dependencia pública"**

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

De convertirse en ley, la presente propuesta legislativa genera gastos al Tesoro Público ni demanda recursos del presupuesto institucional de ninguna entidad pública. En cambio, su beneficio consiste en proteger el derecho de la libertad sexual, así como la salud física y psicológica de las personas privadas de libertad en cualquier dependencia pública que cautela a personas a las que se priva o restringe su libertad, por lo tanto, busca mantener la integridad personal y salvaguardar su libertad sexual.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la Política N° 28 del Acuerdo Nacional: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia, específicamente, con la directriz:

"(f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación"[10]

La Política N° 28 del Acuerdo Nacional está incluida en el marco de políticas de la Agenda Legislativa del Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.

[10] Acuerdo Nacional. Política N° 28. Recuperado de https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/28-plena-vigencia-de-la-constitucion-y-de-los-derechos-humanos-y-acceso-a-la-justicia-e-independencia-judicial/